JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol -
Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), previa autorización verbal de la señora Juez, pasa al Despacho el incidente de desacato de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00054 01** de **ARNULFO DÍAZ ESPITIA,** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.,** con memoriales del accionante del 21 y 23 de septiembre pasado, radicados al correo institucional del Juzgado, en los cuales solicita información sobre el trámite impartido al escrito que asegura haber elevado ante esta sede el 14 de abril pasado, donde "apeló" la decisión que dispuso la terminación del trámite previo a la apertura del incidente, reiterando que allí controvirtió que se hubiese tenido por cumplido el fallo de tutela, cuando la accionada tiene pleno conocimiento de que la valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional *"no se ha podido llevar a cabo por la negativa de EPS CAPITAL SALUD de pagar el valor de la misma"*.

Sírvase proveer.

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud del señor **ARNULFO DÍAZ ESPITIA**, inicialmente es necesario advertir, revisado con detenimiento el correo institucional del Despacho, no se evidencia comunicación, memorial o pronunciamiento alguno radicado por el accionante para los fines que refiere el informe secretarial, el 14 de abril del corriente año, bien con anterioridad a esa fecha e incluso a la data presente, como quiera que la única petición realizada virtualmente por el actor, se elevó los días 21 y 23 de septiembre de 2020, desde las direcciones electrónicas cfdiazc@libertadores.edu.co y faxicopias@gmail.com.

En ese sentido, aunque el solicitante arguye que elevó escrito de apelación contra el proveído que el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) dispuso terminar el trámite previo a la apertura del incidente y el consecuencial archivo de las diligencias, se reitera que dicha inconformidad no fue remitida, radicada o por lo menos al *email* institucional no arribó, agregando en este punto, que desde mitad del mes de marzo las sedes judiciales se encuentran restringidas para acceso, por disposición del C.S. de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, dada la pandemia por COVID19. Por consiguiente, no es de recibo que se afirme que este Juzgado se mantuvo silente desconociendo el acceso a la administración de justicia del accionante y/o que se configura una *"afrenta a* [sus] *derechos fundamentales, especialmente de las víctimas del conflicto y el debido proceso",* máxime cuando el reclamante no aporta ningún documento que corrobore la formulación de la solicitud

cuya supuesta falta de resolución motiva el actual pronunciamiento, ya que únicamente se adosa un escrito signado por él, sin acreditación siquiera sumaria de envío.

No obstante, en aras de respetar las garantías del gestor de la acción tuitiva, pese al prolongado lapso que ha trascurrido desde el enteramiento del auto en comento, que resolvió dar por terminado el trámite previo a abrir el incidente de desacato, y aunque del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, el Juzgado interpreta que el actor pretende la revocatoria de la determinación en comento, en cuanto discrepa de la respuesta brindada por **CAPITAL SALUD EPS** el 11 de marzo de 2020, para lo cual arguye lo siguiente:

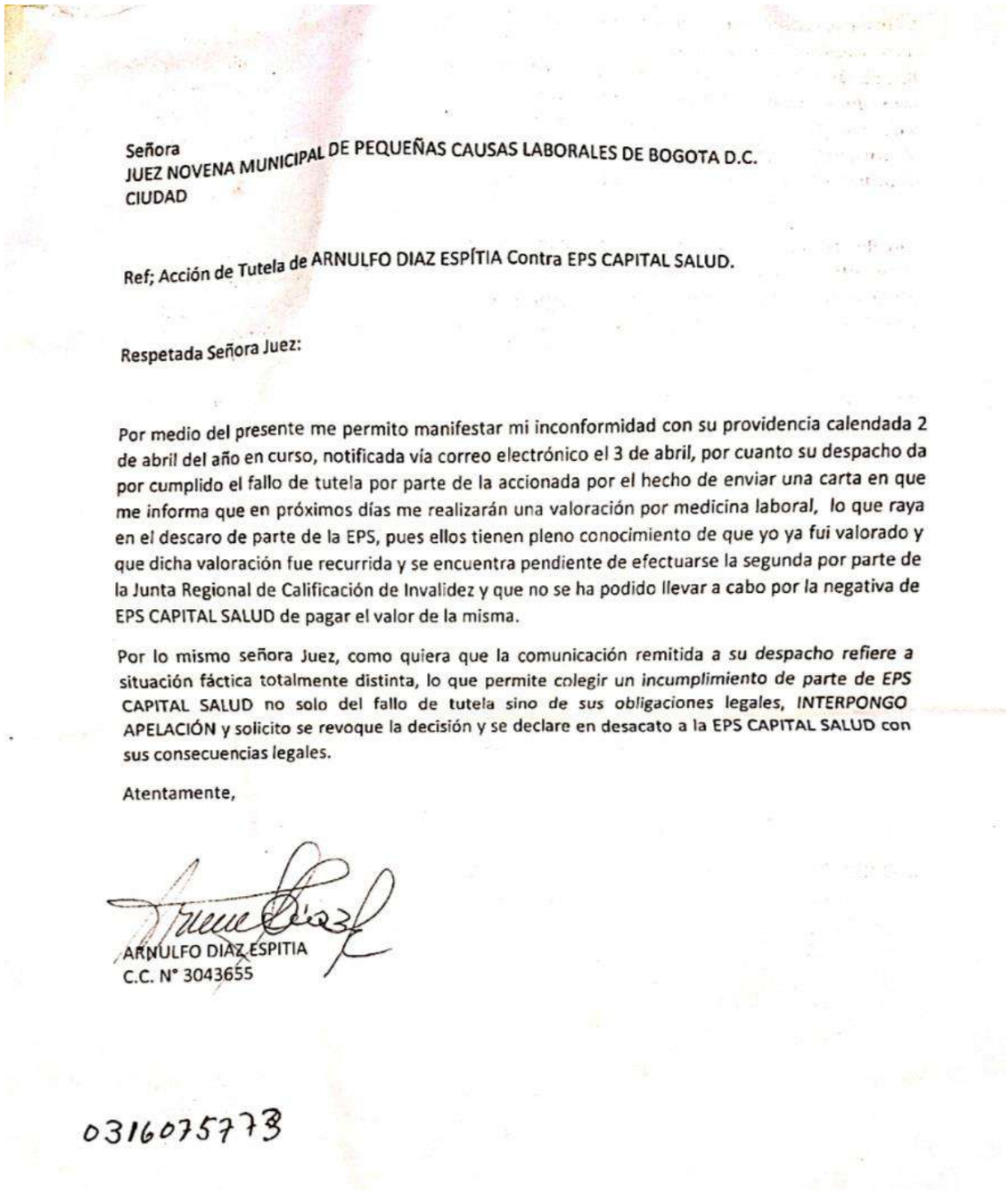

Señora
JUEZ NOVENA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
CIUDAD

Ref; Acción de Tutela de ARNULFO DIAZ ESPÍTIA Contra EPS CAPITAL SALUD.

Respetada Señora Juez:

Por medio del presente me permito manifestar mi inconformidad con su providencia calendada 2 de abril del año en curso, notificada vía correo electrónico el 3 de abril, por cuanto su despacho da por cumplido el fallo de tutela por parte de la accionada por el hecho de enviar una carta en que me informa que en próximos días me realizarán una valoración por medicina laboral, lo que raya en el descaro de parte de la EPS, pues ellos tienen pleno conocimiento de que yo ya fui valorado y que dicha valoración fue recurrida y se encuentra pendiente de efectuarse la segunda por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que no se ha podido llevar a cabo por la negativa de EPS CAPITAL SALUD de pagar el valor de la misma.

Por lo mismo señora Juez, como quiera que la comunicación remitida a su despacho refiere a situación fáctica totalmente distinta, lo que permite colegir un incumplimiento de parte de EPS CAPITAL SALUD no solo del fallo de tutela sino de sus obligaciones legales, INTERPONGO APELACIÓN y solicito se revoque la decisión y se declare en desacato a la EPS CAPITAL SALUD con sus consecuencias legales.

Atentamente,

ARNULFO DIAZ ESPITIA
C.C. N° 3043655

03160757 73

Posteriormente, en el memorial de 23 de septiembre pasado, el inconforme indicó:

> *"Como se manifestó en el escrito de apelación o impugnación, su despacho dio por cumplida la sentencia de tutela por parte de la accionada, por el hecho de enviar una carta en que me informa que en próximos días me realizarán una valoración por medicina laboral, lo que raya en el descaro de parte de la EPS, pues ellos tienen pleno conocimiento de que yo ya fui valorado y que dicha valoración fue recurrida y se encuentra pendiente de efectuarse la segunda por parte de la Junta Regional de Calificación de*

> *Invalidez y que no se ha podido llevar a cabo por la negativa de EPS CAPITAL SALUD de pagar el valor de la misma (…)".*

Pues bien, para resolver debe traerse a colación lo ordenado en el fallo de tutela proferido el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en lo relevante:

> ***"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **ARNULFO DÍAZ ESPITIA,** identificado con C.C. No 3.043.655 de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.,** que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante la respuesta a la petición elevada el día siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), en la cual solicitó se efectuará el pago de un (1) SMLMV en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se realice valoración y se establezca porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor.*
>
> ***TERCERO: DESVINCULAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de la presente acción constitucional con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de éste proveído (…)".*

Es bastante claro entonces, que la única garantía cuya protección se dispuso fue el derecho fundamental de petición, y si bien en la demanda de tutela el accionante también planteó la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad social y debido proceso, en la parte motiva de la sentencia constitucional, textualmente se puntualizó lo siguiente:

> *"(…) Ahora bien, se advierte el promotor de la acción solicita en su escrito de tutela que "emita la respuesta a mi DERECHO DE PETICION, **anexando a la respuesta el comprobante del pago de honorarios para la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral**"(negrilla y subraya fuera del texto original), por lo que la órbita de competencia del Juzgado se encuentra delimitada por la pretensión de la acción sin que se encuentre entonces esta juzgadora habilitada para pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de la solicitud elevada por el accionante, en el sentido de examinar si sería procedente o no, ordenar el pago y la emisión de la factura referida por el promotor de la acción, como quiera que el trámite que nos ocupa deviene de la falta de respuesta a la solicitud elevada por el demandante el 7 de enero de 2020, y que constituye el fundamento a la aludida vulneración de los derechos de petición, seguridad social y debido proceso, invocados por el accionante (…)".*

De ahí, se tiene que en el fallo de tutela se analizó el caso ventilado por el accionante, encontrándose que no había lugar a ordenar directamente el pago de los honorarios para la valoración de la PCL por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y en ese sentido, el reclamo y la inconformidad que en esta oportunidad eleva el demandante, no tiene asidero alguno. En primer lugar, la sentencia de tutela **NO** fue impugnada, lo que permite deducir que las partes se hallaban conformes con lo resuelto, y en segundo lugar, de acuerdo al contorno explicado, en el trámite previo a la apertura del incidente de desacato de ninguna manera podía evaluarse y/o exigirse a la **E.P.S.** demandada acreditar la cancelación de los emolumentos en comento, porque se reitera, lo amparado fue el derecho primario de petición, el cual en definitiva fue satisfecho con la respuesta proporcionada el 11 de marzo de 2020, bien conocida por el quejoso tanto que la incorpora como anexo a su escrito así como el memorial en su momento presentado al Juzgado por la accionada deprecando el cierre del trámite.

Por consiguiente, tal como se expuso en el proveído cuestionado por el señor **DÍAZ ESPITIA**, la accionada con dicha contestación dio cumplimiento a las específicas ordenes impartidas en el fallo de tutela, como quiera que brindó respuesta consistente en que no podía en ese momento pagar los honorarios de la Junta de Calificación toda vez que no se había radicado siquiera por el interesado la orden médica ante la EPS para la calificación en primera oportunidad. Y mírese que el documento *"pérdida de capacidad funcional"*, únicamente se aporta actualmente, no pudiendo considerarse porque allí sí el Despacho incurriría en violación al debido proceso de la incidentada; y

de todos modos, no constituye un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, estrictamente hablando (artículo 142 del Decreto 19 de 2012), ni fue emitido por CAPITAL SALUD E.P.S.

En punto a lo anterior, recuerda el Juzgado que la respuesta negativa *per se* no vulnera el derecho de petición, comoquiera que la prerrogativa fundamental se satisface con una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, "*con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable*"[1].

Memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición se satisface con la respuesta al mismo, tal como así consideró en Sentencia T-682 de 2017, al indicar:

> *"…el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido,* ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.*** *(Negrillas y subrayadas fuera de texto);*

En la similar dirección se pronunció en sentencia T-146 de 2012:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Se precisa al memorialista, entonces, que aunque entiende el Despacho el desacuerdo que presenta frente a la conducta de la accionada, pues considera que debe sufragar inmediatamente los emolumentos ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez, la orden constitucional se encontraba orientada exclusivamente a que la pasiva brindara la información respecto a ese puntual aspecto, y al margen de haber sido desfavorable al peticionario, no por ello puede deducirse que la EPS incumpliera el mandato impuesto, por lo cual ese conflicto fáctico jurídico entre las partes, escapa de la órbita decisoria de esta juez constitucional, se insiste, amén de que la salvaguarda constitucional recayó en el derecho de petición, y como se estimó en su momento, la respuesta se torna clara, completa y congruente. Ya si la parte demandante se encuentra en desacuerdo con lo allí decidido, bien puede acudir a los medios ordinarios de defensa otorgados por la ley, e inclusive y eventualmente, incoar una acción de tutela diferente para lograr el propósito concreto de obtener el pago de los honorarios a la entidad regional de calificación de invalidez.

De conformidad con lo considerado, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en el auto anterior, en cuanto se dispuso la terminación del trámite previo a la apertura del incidente de desacato y el archivo del trámite por el cumplimiento del fallo.

No sobra advertir que esta operadora, aun cuando la actual solicitud del accionante resulta abiertamente extemporánea, actuando como Juez Constitucional y como garante de los derechos fundamentales, de todos modos ha analizado los argumentos

---

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

planteados, como a su vez lo hizo en el estudio inicial del asunto y en el trámite incidental, concluyendo que no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto reprochado y que las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído calendado del 2 de abril de 2020.

En gracia de discusión, en relación con el recurso de apelación que se afirma fue interpuesto, no obra constancia alguna de su radicación ante esta sede judicial. Y si aplicando el principio de la buena fe se entendiera que el accionante lo presentó en el mes de abril de 2020, como así lo aseveró –sin demostración alguna–, igualmente se precisa que habría de ser rechazado, en atención a que éste es improcedente de conformidad con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia constitucional, que ha previsto que el auto que termina el incidente de desacato no es susceptible de recurso de apelación.

Así lo recordó en Sentencia T-553 de 2002, en la cual citó lo considerado en Sentencia C-243 de 1996, señalando lo siguiente:

> *"En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado,* ***sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.***
>
> *¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?*
>
> *La Corte estima que esa interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*
>
> *-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.*
>
> *-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.*
>
> *-Porque si bien es cierto puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*
>
> *Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras:* ***es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relievancia del principio de celeridad".*** (Negrillas y subrayado fuera de texto.). *(sic)*

Al tenor de lo considerado, no se accederá a la solicitud del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso la terminación del trámite previo a la apertura del incidente de desacato, y el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el referido auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), en su momento la parte accionante no presentó ninguna inconformidad, y de haber formulado el "recurso de apelación" que esgrime, en gracia de discusión, al mismo no podría impartírsele trámite, por **improcedente.**

TERCERO: La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en proveído anterior. Por secretaría y en cumplimiento al numeral 2º del proveído mencionado, vuelva el expediente al archivo.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 127 de Fecha 28 de septiembre de 2020

SECRETARIA
MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00162 01** de **CIRIA CUELLAR MORALES,** quien actúa en nombre propio, contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.,** con memorial de la accionada frente al segundo requerimiento hecho por el Despacho previo a dar apertura al incidente, luego de disponerse la reanudación del trámite, a través del cual manifiesta que ha dado cumplimento al fallo de tutela y allega documentos.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento de la accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, manifiesta haber dado cumplimiento integral al fallo proferido el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), aportando al efecto documentos de autorización para controles por las especialidades de oftalmología y neurocirugía a la señora **CIRIA CUELLAR MORALES**, y programación de esas citas en el Hospital Universitario San Ignacio.

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 127 de Fecha 28 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00346 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 39 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 55 del expediente digital).

Como quiera que la demanda ejecutiva fue subsanada en legal forma, procede el Juzgado a impartir el trámite correspondiente.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **PASTA Y PESCADO S.A.S.,** representada legalmente por **MICHELE GAMBINO,** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 46 y 47).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 51 y 52).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 54), y b) el requerimiento de pago fechado 5 de abril de 2020, enviado a la ejecutada el 8 de mayo del mismo año (fls. 57 y 58), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 62).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío del mismo remitido a la dirección CALLE 81 No. 9 - 45 Apto 501 (fls. 57 y 58) que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 63 a 67).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 54), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con los trabajadores **Diego Alejandro Rodríguez Mora** y **Giorgio Guli**.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ**, limitándose la medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($11.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA** o por quien haga sus veces, en contra de **PASTA Y PESCADO S.A.S.,** identificada con el NIT N° **901.210.948-6,** representada legalmente por **MICHELE GAMBINO,** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($6.618.360)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de septiembre de 2019 a abril de 2020.

2) **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($336.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada al Fondo de Solidaridad Pensional, en su calidad de empleador por el periodo de septiembre de 2019 a abril de 2020.

3) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

4) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **PASTA Y PESCADO S.A.S.,** representada legalmente por **MICHELE GAMBINO** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **901.210.948-6,** posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de $11.000.000.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **PASTA Y PESCADO S.A.S.,** representada legalmente por **MICHELE GAMBINO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 127 de Fecha 28 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00359 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 16 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al margen de que no es posible reconocer personería al Dr. **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.384 y T.P. No. 120.378 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, debido a que se allega poder junto a certificado de existencia y representación legal tanto de la firma de abogados **NOVOA BUENDÍA S.A.S.** como de la sociedad demandante, pero no se aportó copia de la escritura pública No. 3181 que permita verificar que quien otorga el mandato es apoderada general de la accionante, lo cierto es que a efectos de resolver, se advierte inicialmente lo siguiente:

Incoa demanda ordinaria laboral **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** representada legalmente por **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**, en contra de **LUIS IGNACIO ALFONSO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. N° 79.102.054, con el propósito de obtener el reintegro o reembolso de sumas de dinero canceladas en exceso al accionado, durante los períodos de vacaciones de 2016 y 2017, pues se arguye, el demandado no tenía derecho a percibir prima técnica mientras disfrutaba de las vacaciones, por lo cual se depreca la declaración de un pago de lo no debido y en subsidio, la configuración de enriquecimiento sin causa.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, entre ellos lo atañedero al acto de apoderamiento, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto.

Ciertamente, como se advierte a fl. 18 del plenario, la demandante es una *"entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 (…)"*.

Dicha naturaleza jurídica despunta de lo establecido en el Decreto 1234 de 2012, según el cual **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, de donde, las personas que allí prestan sus servicios son trabajadores oficiales por regla general, "(…) *sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos" (*Decreto 3135 de 1968, art. 5°).

En cuanto a esto último, el Decreto 1235 de 2012 precisó las actividades y empleos de la empresa acá demandante que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos, y concretamente, en el artículo 2° determinó "*la planta de personal de empleados públicos de Positiva Compañía de Seguros"*, dentro de la cual se halla incluido el cargo denominado **JEFE DE OFICINA, GRADO 07**.

Basta entonces observar que la certificación expedida por la Gerente de Talento Humano de la entidad demandante, fechada 16 de junio de 2020, que obra a fl. 7 del expediente virtual, expresamente señala que el señor **LUIS IGNACIO ALFONSO BERMÚDEZ** estuvo vinculado laboralmente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como empleado público, desempeñando en cargo de **Jefe de Oficina Grado 07** – 8 horas y media, en la Oficina de Estrategia y Desarrollo, para advertir que las pretensiones incoadas se relacionan con una relación legal y reglamentaria, que no es posible de conocimiento por el juez de trabajo.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de le ley 712 de 2001:

> *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de :*
>
> 1. *Los conflictos jurídicos que se origen directa o indirectamente en el contrato de trabajo…"*

Por lo tanto, además de los trabajadores particulares, para el caso que nos ocupa, se tiene que solamente los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A., refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4° de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden, habida cuenta que el demandado prestó sus servicios a la sociedad demandante en calidad de empleado público, de conformidad con la normatividad

aludida, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer el conflicto planteado, ya que atañe a una relación legal y reglamentaria.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efecto de que sea asignado a uno de esos Despachos.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 127 de Fecha 28 de septiembre de 2020

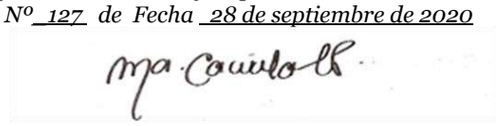

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00364 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, sin anexos y con acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral, **DEIVIS DE JESÚS CARO PANTOJA**, identificado con C.C. Nº 78.034.808, quien actúa en nombre propio, en contra de **NUEVA EPS S.A.**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, toda vez que se impetra ante el *"Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)"*, y no ante el juez municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad – reparto, como corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., debiendo indicarse la clase de proceso que corresponde, contexto en el cual se recuerda a la parte actora que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de proceso ordinario laboral de única instancia.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que en el acápite de medios de prueba se enlistan documentos en 10 numerales, no obstante, los mismos no fueron aportados, apareciendo únicamente el escrito de demanda en los archivos cargados al trámite de radicación de *demanda en línea* remitido por la Oficina de Reparto. Allegue en su totalidad.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se establece la cuantía del asunto, cuestión necesaria para efectos de fijar la competencia, debiendo indicarse la suma pretendida. Adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** - **NUEVA E.P.S. S.A.**; se le conmina para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 127 de Fecha 28 de septiembre de 2020

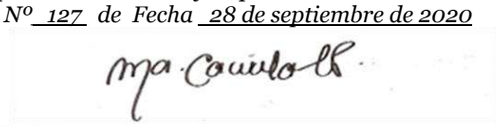

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00365 00** formulada por **JOSÉ OSCAR YEPES GONGORA,** en contra de **ALKOSTO S.A.** proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 12 folios principales, y 5 archivos anexos de 19 folios descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, , y acta de reparto**.**

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ OSCAR YEPES GONGORA,** identificado C.C. No. 5.864.294, en contra de **ALKOSTO S.A.**

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALKOSTO S.A.,** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el actor referidas a tutelar sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Vida Digna, y la Familia y como consecuencia se declare sin efecto el despido sin justa causa efectuado por la accionada el día 22 de julio 2019 y se ordene el reintegro laboral inmediato en el cargo en el que se encontraba ejerciendo sus funciones previo al despido sin justa causa, en las condiciones que disponía el contrato de trabajo.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

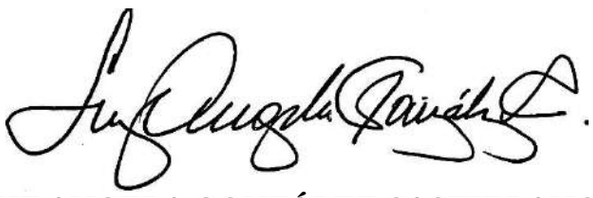

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 127 de fecha 28 de septiembre de 2020

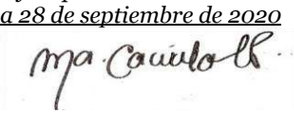

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS